



Recurso nº 665/2017

Resolución nº 700/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. O. F., en nombre de la empresa DISTARMATEX, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Adquisición de chaquetón azul de marinería”*, para personal de la Armada (Expte. 35040/17/0039/00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Abastecimiento y Transportes de la Armada, convocó licitación para la adquisición de chaquetones de marinería. El valor estimado del contrato es de 59.991,74 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de suministro no está sujeto a regulación armonizada, al ser su valor estimado inferior a las cifras indicadas en el artículo 15.1 del TRLCSP.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 30 de junio de 2017 se acordó la adjudicación del contrato en favor de la empresa EL SIGLO 1870, S.L. La oferta de la recurrente no fue considerada *“al no contar con la certificación ISO 14001-2015 en el plazo establecido para la recepción de ofertas”*, tal como le fue notificado el 3 de julio.

El 6 de julio tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso presentado por DISTARMATEX, S.L., en el que alega que *“la empresa está auditada por parte de la certificadora SGS, que en la misma los auditores identificaron una «no conformidad» y que quedó solucionada con la acción correctiva correspondiente (...) la Mesa podría haberse puesto en contacto con nosotros y (...) nuestra empresa le hubiera indicado que estaba pendiente de la clasificación (obtención del certificado), estando en posesión de la misma antes de la adjudicación del expediente”*.



Cuarto. El 18 de julio de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del órgano de contratación en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial, por lo que solicita su inadmisión.

Señala que “la empresa recurrente tiene idéntica dirección y razón social que la empresa ANKARA CITY TRES S.L. Estas dos empresas se han propuesto mediante recursos totalmente improcedentes y con mala fe paralizar el buen funcionamiento de este Órgano de Contratación (...) solicita amparo al Tribunal contra estas actuaciones que sólo pretenden entorpecer el buen funcionamiento de la Armada”.

Quinto. El 18 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa EL SIGLO 1870, S.L. en fecha 25 de julio de 2017.

Sexto. El 20 de julio, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 40 de dicha ley, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Declarada la inadmisión del recurso por tal motivo, no procede manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don J. C. O. F., en nombre de la empresa DISTARMATEX, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Adquisición de chaquetón azul de marinería*” para personal de la Armada, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.